

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:  
Pesetas  
Por un mes ..... 5'00  
Por tres meses ..... 15'00  
Por seis meses ..... 30'00  
Por un año ..... 60'00

Número suelto 0'75 céntimos  
mes corriente

Hasta tres meses 1'50 y fechas  
anteriores dos pesetas

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

• • Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlos de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes, obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Ayuntamiento de Logroño

376

Aprobado por la Excm. Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 24 del pasado mes de febrero los Padrones de Entrada de Carruajes y Rótulos y Escaparates para el ejercicio de 1947, se habilita el plazo de quince días laborables a contar del inmediato siguiente al de inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a fin de que por quienes lo deseen puedan presentar reclamaciones a los mismos, lo que habrá de hacerse por escrito debidamente reintegrado en el Registro General de entrada de documentos de este Ayuntamiento, durante las horas de diez a una.

Se advierte que dichos padrones pueden ser examinados durante los días y horas habilitados para la presentación de reclamaciones, en la Intervención Municipal y asimismo que pasado el plazo mencionado no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 1 de marzo de 1947.

El Alcalde,

Julio Pernas

Obras Públicas

Concurso de destajo

382

Hasta las trece horas del día 21 del mes actual, se admitirán proposiciones en el Registro de Entrada de esta Jefatura de Obras Públicas, a horas hábiles de oficina, para optar al concurso de destajo para la ejecución de las obras de pavimentación con empedrado concertado del Camino Comarcal 122 de Logroño a Miranda por Haro (Travesía de la Ciudad de Haro), cuyas unidades de obra son las siguientes:

3.124,91 metros cuadrados de pavimento de empedrado concertado completamente terminado, a 57 pts., 178.119'87 pts.  
• 932 metros lineales de bordillo por un solo lado, completamente terminado a 33 pts., 30.756 pesetas.

Daños y perjuicios por tránsito inevitable, habilitación de pasos y caminos provisionales ecétera 3.000 pesetas.

Total 211.875'87 pesetas.

Imprevistos, 1% 2.118'76

Total 213.994'63 pesetas.

Estas obras deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses siendo la fianza provisional de 4.280 pesetas.

Los proyectos, pliegos de condiciones facultativas y modelos de proposición (igual al inserto al pie de este anuncio) y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, así como del depósito de la fianza provisional cuyo resguardo se acompañará en sobre separado y abierto, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas, debiendo procederse a la apertura de los pliegos presentados en la misma, el día 22 del mes actual a las once de la mañana.

Cada proposición, se presentará en papel sellado de 4'50 pesetas, o en papel común, con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la proposición que, al abrirla, no resultara con tal requisito cumplido.

La fianza provisional ha sido fijada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.º de la Instrucción para aplicar el Decreto de 16 de febrero de 1932, que regula el procedimiento de destajo en las obras que se ejecuten por Administración.

En la proposición se hará constar por el licitador, que se compromete a cumplir lo dispuesto en el R. D. Ley de 6 de marzo de 1929; R. O. de 26 del mismo mes y año; Decreto de 16 de febrero de 1932; Instrucción de 27 de febrero de 1932; Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933; la Ley de Seguros Sociales de 1.º de abril de 1933; la de Subsidio Familiar de 18 de julio de 1933; la de Subsidio de Vejez de 2 de febrero de 1940; la de 18 de julio de 1940, sobre pago del jornal de los domingos; la de 3 de abril de 1946, sobre Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas y las que con carácter general se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo sobre la materia, y también que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo, no serán inferiores a las remuneraciones mínimas señaladas para esta provincia por los Organismos competentes, desechándose, desde luego, la proposición que no tenga expresamente consignados estos requisitos.

Los proponentes acompañarán a la proposición, certificación que acredite hallarse al corriente en el pago de las cuotas del Subsidio de Vejez, sin cuyo requisito, será desechada la proposición.

Todos los gastos de estos concursos, serán abonados por los adjudicatarios.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del

R. D. de 12 de octubre de 1923, (Gaceta del 13).

Logroño, 6 de marzo de 1947.

El Ingeniero Jefe,

Firmado: José R. Carracido

MODELO DE PROPOSICION

D. ve-  
cino de provin-  
cia de segun cé-  
dula personal número ..... ente-  
raio del anuncio publicado en el  
BOLETIN OFICIAL de esta Pro-  
vincia, de fecha del mes .....  
y de las condiciones y requi-  
sitos que se exigen para la adju-  
dicación del concurso de desta-  
jo de las obras de .....  
(Provincia de Logroño), se com-  
promete a tomar a su cargo la  
ejecución de las mismas, con es-  
tricta sujeción a los expresados  
requisitos y condiciones, por la  
cantidad de ..... (en  
letra) pesetas.

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que se percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, no serán inferiores a las mínimas establecidas por las Autoridades competentes; o las que posteriormente se dicten, y también se compromete a cumplir lo dispuesto en el R. D. Ley de 6 de marzo de 1932; R. O. de 26 del mismo mes y año; Decreto de 16 de febrero de 1932; Instrucción del 27 de febrero de 1932; Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933; la de Subsidio Familiar de 18 de julio de 1933; la de Subsidio de Vejez de 2 de febrero de 1940; la de 18 de julio de 1940; sobre pago del jornal de los domingos; la de 3 de abril de 1946 sobre Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, y las que con carácter general, se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Asimismo, se compromete a presentar al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia de Logroño, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma).

Anuncios Oficiales

EDICTO

218

Aprobado por este Ayuntamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 114 la Ordenanza municipal que regula el arbitrio sobre el Consumo de bebidas espirituosas y Alcoholes, queda ex-

puesta la misma a los efectos de examen y reclamación durante el plazo de 15 días en el Ayuntamiento.

Canicero 15 de Febrero 1947

El Alcalde.

EDICTO

336

Confeccionadas las cuentas municipales del ejercicio de 1946 quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Herramelluri, 24 de febrero de 1947.

El Alcalde,

ANUNCIO

331

Convocatoria para la Constitución de una Comunidad de Regantes en el pueblo de Cañas.

Por consecuencia de lo consignado en el párrafo segundo del artículo 228 de la ley de 13 de junio de 1879; se convoca a todos los regantes de los Regajos acequia San Martín, La Canal, Río Tuerto y de Sta. María de este término municipal, para el día 20 de Marzo próximo y hora de las 12 para que concurren a la Casa Consistorial del Ayuntamiento con objeto de construir la Comunidad de Regantes que la misma Ley determina.

Y con el fin de que llegue a noticia de todos los interesados se publica el presente en Cañas a 17 de Febrero de 1947.

El Alcalde,

EDICTO

335

Cumplimentando lo preceptuado en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el plazo de 15 días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio 1946 con sus justificantes, a fin de que los vecinos de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los Repartos observaciones que estimen pertinentes.

EDICTO

Habiendo practicado la rectificación del Padrón municipal de habitantes con referencia al 31 de diciembre de 1946, queda expuesta al público a efectos de Reclamaciones y durante el plazo de quince días.

Azoira, 25 de febrero de 1947.

El Alcalde,

# Ley sobre arrendamientos urbanos

31 de Diciembre de 1946

(Continuación)

Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

En los casos de duda se estará a lo dispuesto en el apartado 2) de esta Base.

4) La renta de las viviendas o locales de negocio, construídos u ocupados por primera vez después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, no podrá ser elevada a pretexto alguno ni se aplicarán a ella los porcentajes de incremento establecidos en el apartado 1) de esta Base.

5) Las viviendas y locales de negocio construídos u ocupados por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos tendrán como renta la que libremente se estipule con su primer ocupante en tanto no se oponga a los límites y prohibiciones a que se hallare sujeta la construcción por su naturaleza económica, familiar, privilegiada o por haberse acogido a cualquier disposición especial que imponga limitación en la renta; pero ni los porcentajes de incremento que se establecen operarán sobre ella ni la merced pactada en el primer contrato podrá ser elevada bajo ningún pretexto.

El arrendador que edifique nuevas viviendas o locales de negocio sobre los ya existentes en la finca podrá fijar su renta por libre estipulación, conforme a lo establecido en el párrafo anterior pero no alterar las de viviendas y locales preexistentes más que en los casos y límites que esta Ley autoriza.

6) Sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca cuando las rentas asignadas a la misma en virtud de inspección del Servicio del Catastro Urbano, no por la declaración que formule el arrendador, resultaren superiores a las que vinieren satisfaciendo sus inquilinos o arrendatarios, desalojada que sea de éstos o de los que por su muerte o subrogación continúen en las viviendas o locales de negocio podrá pactar con los nuevos una renta igual a la atribuida por dicho Servicio.

7) Las viviendas o locales de negocio construídos al amparo de disposiciones especiales tendrán como renta la que éstas les atribuyan.

8) Será ineficaz y no dará acción al arrendador para reclamar el pago o instar la resolución del contrato por su inefectividad cualquier aumento de renta convenido verbalmente o en documento distinto de aquél, exceptuándose los que resultaren de sentencia dictada en juicio de revisión y los que procedan por aplicación de esta Ley.

9) Las diferencias por elevación de contribuciones o del precio en el coste de los servicios y suministros cuando se trate de vivienda o local de negocio construído u ocupado por primera vez antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos y de edificación no acogida a precepto legal que prohíba su repercusión podrán seguir siendo derramadas por el arrendador, pero proporcionalmente a las rentas, el aumento de contribuciones y a la utilización de los

servicios o suministros, el experimentado en el coste de los mismos, hallándose facultado para alterarlas en la medida que cambie el importe de aquellas o el precio legal de estos.

10) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución, será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que efectivamente perciba de aquellos.

La declaración de rentas no crea en favor del arrendador derecho alguno a su aumento.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el Decreto-Ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

11) Fuera de los casos que esta Base autoriza, se reputará abusiva cualquier elevación de renta que realice el arrendador.

12) Para que el arrendador tenga derecho al percibo de los incrementos y diferencias que autoriza esta Base, o a cualquier elevación de la renta, será requisito previo la notificación por escrito al inquilino o arrendatario de la cantidad que a juicio de aquél debe pagar y la causa de ello. Dentro de los treinta días que sigan a su recibo, el arrendatario de vivienda o local de negocio comunicará al arrendador si admite o no la obligación de pago propuesta, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

13) Cuando expresa o tácitamente manifestare el arrendatario de vivienda o local de negocio su aceptación al abono de la cantidad indicada por el arrendador, éste al siguiente período de pago de renta que proceda podrá girar el recibo incrementándolo con la cantidad que hubiere propuesto, la cual habrá de figurar siempre separadamente de la que constituya la renta anterior. Y si dicha cantidad fuere la que procede conforme a esta Base, su abono será obligatorio para el inquilino o arrendatario, reputándose la inefectividad de esta diferencia como falta de pago de la renta.

14) No obstante la conformidad tácita del inquilino o arrendatario, si la cantidad girada resultare superior a la que esta Base autoriza, dentro de los tres meses de la fecha en que hubiere realizado el primer pago, tendrá acción revisoria, que llevará implícita la condena en costas al arrendador si se declarare aquella abusiva y al demandante en caso contrario.

15) Cuando el inquilino o arrendatario rechazare la elevación propuesta, y esta resultare legítima el arrendador podrá optar entre reclamarle las diferencias desde el día en que debieron serle satisfechas o resolver el contrato. En ambos casos la acción caducará dentro de los tres meses, a contar desde el día en que la negativa se produjo, y llevará implícita la condena en costas al demandado si la demanda prosperare; mas si se desestima, lo que tendrá lugar tanto por no proceder aumento alguno como cuando este procediere en cantidad inferior a la pretendida por

el arrendador, las costas se impondrán al demandante.

16) Las sentencias dictadas en juicio de revisión de clararán en su caso la fecha a partir de la cual el inquilino o arrendatario viene obligado al pago de las diferencias.

17) El derecho del arrendador a las elevaciones que esta Base autoriza podrá ejercitarlo en cualquier tiempo. Pero si le fueren abonadas rentas superiores a las que vengan figurando como base de la contribución territorial, y en los plazos establecidos en las leyes fiscales no declarare a la Hacienda las que efectivamente perciba, los arrendatarios de vivienda o local de negocio podrán limitar el pago de sus alquileres a las cantidades declaradas o a las que, si no se formuló declaración, sirvieren de base al tributo, entendiéndose en estos casos novado el contrato en cuanto a la renta, sin necesidad de acudir a juicio.

18) En las cesiones y trasposos que regula esta Ley así como a efecto del apartado 14) de la Base III, se estará siempre a la renta que resultare de aplicar la presente Base cuyos preceptos, salvo el de los tres primeros párrafos del apartado 3), que no se considerarán en estos casos, serán también aplicables para determinar la correspondiente al subarriendo total o parcial.

19) A la celebración de los contratos comprendidos en esta Ley será obligación del que reciba la vivienda o local de negocio constituir fianza en cantidad equivalente a una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento, con o sin muebles, o por el subarriendo total de vivienda; y de dos, si tales contratos recayeren sobre local de negocio. En los subarriendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio, la fianza no excederá de la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento.

El importe de la fianza será recibido por el arrendador y subarrendador en su caso, e invertido, cuando el arrendamiento se tratase, en el papel correspondiente conforme a lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que lo complementan quedando en todo caso en garantía del cumplimiento de las obligaciones propias de quien la constituyere, el cual tendrá derecho a su devolución a la terminación del contrato, siempre que hubiera dado cumplimiento a aquéllas.

Cualquiera que sea el plazo y precio del arrendamiento o del subarriendo, el importe de la fianza no podrá rebasar de la cantidad que resulte de aplicar la renta que proceda conforme a esta Ley ni aún a pretexto de la existencia de servicios especiales reputándose abusiva cualquier elevación, la cual dará derecho al que hubiere constituido la fianza a reclamar la diferencia, más su interés legal.

## BASE X

### De las obras de conservación y mejora

1) Las reparaciones neces-

rias a fin de conservar la vivienda o local de negocio arrendado en estado de servir para el uso convenido será a cargo del arrendador.

2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las viviendas y locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, podrá exigir el arrendador del titular arrendatario o de los continuadores del contrato que contribuyan en el coste de la obra, aunque la misma fuere necesaria por el mero uso arrendatario en los casos y proporciones siguientes:

a) Cuando por su funcionamiento nulo o manifiestamente defectuoso sustituyere el arrendador cualquier enser que le pertenezca, instalado en el interior de la vivienda o local de negocio que forme parte de sus servicios, las participaciones serán:

Del cuarenta por ciento del precio, si el contrato fuere anterior al primero de enero de mil novecientos quince.

Del treinta y tres por ciento cuando se hubiere otorgado con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos catorce y antes del dieciocho de julio del mil novecientos treinta y seis, y

Del veinticinco por ciento si se otorgó después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Se reputará enser que forma parte de los servicios, cualquier unidad de estos, montada precisamente al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, que permita o coadyuve con otras a la prestación o medición de determinado servicio; pero no las cañerías, tubos o empalmes que no serán reputados como tales enses y cuyas reparaciones o sustituciones serán de cuenta exclusiva del arrendador, aunque estuvieren montadas al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, salvo que fueren ordenadas por las Autoridades que menciona el párrafo b) de este apartado, en cuyo caso se estará a lo en él dispuesto.

b) Cuando las Fiscalías de la Vivienda o cualquier otro organismo competente disponga la realización de una obra, no de mejora en el interior de la vivienda o local de negocio, la participación del inquilino o arrendatario será la siguiente, por cada reparación ordenada y efectuada.

Del veinte por ciento del importe de una mensualidad de renta, cuando la anual no fuere superior a dos mil cuatrocientas pesetas.

Del quince por ciento si la renta anual rebasare de dos mil cuatrocientas pesetas sin superar las cuatro mil.

Del diez por ciento cuando sobrepasare de esta última cantidad.

3) En las fincas construídas o habitadas por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, cuando el arrendador por ordenarlo así las Autoridades competentes se vea obligado a revocar la fachada de la finca, podrá exigir de todos los arrendatarios actuales de las viviendas o locales

(Continuará)